Expediente: **339/22**
Carátula: **TUZIANO CRISTIAN HERNAN C/ TALE MARIA ALEJANDRA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TERAN NOUGUES, TOMAS EVARISTO SUCESION-DEMANDADO
20296396428 - TUZIANO, CRISTIAN HERNAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 339/22

H105035202004

JUICIO: TUZIANO CRISTIAN HERNAN c/ SUCESION DE TERAN NOUGUES TOMAS EVARISTO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 339/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado TUZIANO CRISTIAN HERNAN c/ SUCESION DE TERAN NOUGUES TOMAS EVARISTO s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada el 18/06/2024 el letrado Ariel Antonio Martí, apoderado de la parte actora, solicitó medida preparatoria en los términos del artículo 30 incisos 1 y 5 del Código Procesal Laboral con el fin dar estricto cumplimiento con los requisitos del artículo 55 del CPL y poder confeccionar la planilla de rubros requerida.

Dentro de ese marco procesal solicitó que se le solicite a la Sucesión de Terán Nouges Tomas Evaristo la exhibición de la documentación laborla en su poder, especialmente los recibos de haberes del actor.

Asimismo, requirió que se libre oficio: a- al Banco Macro para que informe si el Sr. TUZIANO CRISTIAN HERNAN, DNI 21104947, CUIL 20211049473, tuvo cuentas a su nombre desde 09/09/2010 AL 17/02/2020. En caso afirmativo indique qué tipo de cuenta era y remita sábana de los depósitos en ella realizados y b- al ANSES para que remita el historial laboral y de los aportes y remuneraciones que estuvieran registrados a nombre del actor TUZIANO CRISTIAN HERNAN, DNI 21104947, CUIL 20211049473.

Por proveído del 19/06/2024 ordené que pasen los autos a despacho para resolver lo solicitado, el que debidamente notificado en el casillero digital del letrado interviniente, deja la cuestión firme para ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la medida solicitada para posteriormente, y sobre esa base, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición actoral.

En este orden lógico entiendo que no puede soslayarse que el procedimiento laboral se encuentra inserto en el marco jurídico constitucional, y que dada la existencia de un orden con prelación normativa, la interpretación de la norma local debe ser respetuosa a los preceptos constitucionales. En esta inteligencia cabe destacar que nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 18 y 24, establece como principios generales de nuestro sistema jurídico procesal: la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para requerir la intervención judicial, resulta necesaria una estructura que contemple la defensa de derechos de los centros de interés involucrados en el conflicto. Esto quiere decir que, en principio, todo proceso requiere para su puesta en marcha, la presencia de las partes interesadas o que pueden resultar afectadas por el dictado de la sentencia que culmine la causa.

Frente a este principio también existen los casos de excepción, y la regulación procesal local reconoce la necesidad de la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral ut supra referida, ante determinadas circunstancias plasmadas, por ejemplo, en las medidas preparatorias.

En este punto cabe referir que la doctrina, a cuya interpretación adhiero, entiende que “las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio” (E. Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 343).

En cuanto a la regulación normativa de este instituto, el título III del libro segundo del CPL refiere a las medidas de conservación, el capítulo I de éste título alude a las medidas preparatorias y el art. 30 de dicho capítulo establece, en cinco incisos, distintos requerimientos que se puede peticionar de manera previa a la interposición de la demanda. De tal modo, el art. 30 del CPL tiene el carácter de medidas de conservación previas al juicio, y no tan solo el carácter genérico de medidas preparatorias.

Por otro lado, el art. 316 del CPCC supl. regula las medidas preparatorias en general y establece en sus quince incisos distintas medidas tendientes a determinar información indispensable para poder accionar.

2. En cuanto a los criterios para su admisión y para el otorgamiento considero que existen posiciones jurisprudenciales relevantes que evidencian razonamientos jurídicos acertados.

En este sentido, cabe tener en cuenta el criterio mantenido en la sentencia n.° 370 del 08/11/93 por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, en cuanto sostuvo que refiriéndose al actual art. 277 CPCCT, que “la enumeración del Art. 284 bis del C.P.C.C.T. no es taxativa, [] debe existir un margen de apreciación judicial para acceder a la concesión de diligencias no previstas cuando concurran circunstancias que lo justifiquen. Precisamente, el objeto de las medidas preparatorias es

la constitución de la relación procesal en forma correcta y la tramitación eficaz del futuro juicio, lo que expresamente se consigna en la petición efectuada en autos".

Además, corresponde comparar tal interpretación con la de la Sala VI de nuestra Excma. Cámara del Trabajo sostuvo que "resulta criterio sostenido en forma pacífica, que estas medidas, al disponerse con carácter previo al traslado de demanda, es decir, sin la intervención de la parte contraria, son de carácter restringido, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes, informaciones por vía jurisdiccional, sin la plenitud del contradictorio, al resultar una excepción al trámite normal de un proceso" (sent n° 127 del 30/07/07 en los autos "Yubrin Flaviana María Gisele vs Fernández Pavesa Ernesto Lucas s/ embargo preventivo y medida preparatoria").

Aunque es cierto que existe jurisprudencia en la materia que refiere a que las medidas preparatorias deben escapar al criterio de aplicación taxativo, no es menos cierto que su aplicación importa un caso excepcional y merece una interpretación restrictiva. Por lo que de un análisis comparativo de estos razonamientos sólo puede obtenerse como una afirmación válida que el criterio para conceder las medidas debe ser restrictivo, mientras que, una vez admitida la necesidad de su dictado, la forma que asuma la medida en cuestión debe ser interpretada de forma más flexible para poder satisfacerla.

Ahora bien, dado que la norma local está enmarcada por los requisitos constitucionales respecto del proceso en sí, estimo que para urgir la actividad judicial antes de la conformación bilateral las medidas preparatorias estas deben cumplir con "cuatro presupuestos: a) que se encuentre entre las medidas taxativamente dispuestas, o que se fundamente adecuadamente la admisión de la no prevista; b) que se destine a una eventual controversia; c) que sean necesarias para el objetivo perseguido; y d) que se hubieran agotado las vías extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo." (Osvaldo Gozaíni, Tratado de Derecho Procesal Civil, Jubaires, Buenos Aires, 2020)

Del mismo modo se adhiere a la distinción entre las medidas preparatorias y las de prueba anticipada que esbozó la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo cuando sostuvo que "se puede definir entonces a las diligencias o medidas preparatorias, como aquellas dirigidas a obtener los datos que se requiere conocer antes de deducir la demanda para que el futuro litigio puede tramitarse con eficacia y regularidad en torno a un objeto preciso y concreto [...] Las pruebas anticipadas, por el contrario, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Son una especie dentro del género medidas conservatorias" (Sala 2, Exma. Cámara de Apelación del Trabajo, sent. n.°127 del 30/06/20).

3. Ahora bien, a fin de evaluar la procedencia de la medida debo contemplar los elementos con los que cuenta hasta el momento el actor para confeccionar la planilla de capital e intereses y conforme a ello analizar si resulta justificado requerir la intervención previa de este magistrado para obtener la documentación restante.

3.1. De las constancias de autos observo que mediante presentación ingresada el 25/03/2022 se apersonó el Sr Cristian Hernan Tuziano, D.N.I. n° 30.068.123 , con la representación letrada en el carácter de apoderado del Dr. Ariel Antoni Marti, e interpuso demanda en contra de los herederos de su empleador fallecido Terán Nouges Tomás Evaristo, denunciando la existencia de un vínculo laboral.

Asimismo, que en cumplimiento con los requisitos del artículo 55 del CPL denunció que se desempeñaba como chofer conduciendo un vehículo de propiedad de Tomás Evaristo Nouges para empresas contratadas por él como Transnoa, Edet, entre otras.

Que percibia por dichas tareas el salario de $10.000 en todo concepto y que las desarrolló en forma exclusiva a favor de la demandada sin recibir capacitación.

Luego, mediante presentación del 17/03/2023 agregó que su fecha de ingreso fue el 10/02/2020, que sus tareas se corresponden con la categoría de chofer de larga distancia de primera categoría conforme CCT 40/89, que desempeñó sus labores en Fortunato García 2030 Capital porque allí estaba el depósito y era donde se le abonaba su remuneración, pero, que efectivamente sus tareas las cumplía en el camión con viajes dentro de la provincia de Tucumán y fuera de ella, que la remuneración que debía percibir era $37.648,18 más las horas extras y que se le pagaba contado efectivo.

Junto con dicha presentación adjuntó documentación consistente en recibos de haberes e intercambio epistolar.

3.2. Sin embargo, en esta oportunidad, con el fin de poder confeccionar la planilla de capital e intereses requiere la intervención de judicial mediante la figura de la medida preparatoria.

De esta manera solicita, conforme incisos 1 y 5 del artículo 30 del CPL, las siguientes medidas:

a- se intime a la Sucesión de Terán Nouges Tomas Evaristo la exhibición de la documentación laboral en su poder, especialmente los recibos de haberes del actor.

b- Asimismo, que se libre oficio: 1- al Banco Macro para que informe si el Sr. TUZIANO CRISTIAN HERNAN, DNI 21104947, CUIL 20211049473, tuvo cuentas a su nombre desde 09/09/2010 AL 17/02/2020. En caso afirmativo indique qué tipo de cuenta era y remita sábana de los depósitos en ella realizados y 2- al ANSES para que remita el historial laboral y de los aportes y remuneraciones que estuvieran registrados a nombre del actor TUZIANO CRISTIAN HERNAN, DNI 21104947, CUIL 20211049473.

4. Vertida la postura de la parte peticionante, estimo útil realizar las siguientes consideraciones.

4.1. En primer lugar, respecto a la exhibición de documentación laboral en especial recibos de haberes del actor debo hacer una apreciación apelando a las circunstancias particulares en que se encuentra inmersa aquella persona que está en situación de despido.

En efecto, si bien el actor adjuntó recibos de haberes que tiene en su poder advierto que los mismos se corresponden a períodos de 2010, 2012, 2014, 2015, 2018 y 2019, con los cuales no puede confeccionar la mencionada planilla. Por lo tanto, estimo que la demandada se encuentra en mejores condiciones de aportarlos en su totalidad, en tanto, tiene la obligación de conservar ese tipo de documentación por 10 años de acuerdo lo establece el artículo 328 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida solicitada y el motivo en el cual se funda considero que únicamente resulta pertinente hacer lugar al pedido de exhibición de recibos de sueldo, no así, al resto de la documentación laboral del Sr Tuziano. Asi lo declaro.

4.2. En segundo lugar respecto a los informes requeridos al Banco Macro y ANSES tenemos que el inciso 5 del artículo 30 del CPL le concede la posibilidad a aquel que pretenda demandar de solicitar Informes o antecedentes. Todo ello, con la finalidad de que el peticionante pueda averiguar la información que resulta necesaria para formular su planteo.

Tal como lo expresé al citar en el punto 2 del considerando al Dr. Osvaldo Gozani entre los requisitos para la concesión de la medida debo evaluar que el peticionante haya agotado las vías

extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo.

En el caso particular del informe requerido al Banco Macro estimo que no se cumple dicha condición, en tanto, al ser titular de la cuenta bancaria el Sr Tuziano la entidad financiera tiene el deber constitucional de informar los datos que se encuentran receptados en su cuenta y los movimientos de la misma sin autorización judicial. Sumado a ello teniendo en cuenta tal circunstancia, el actor no manifiestó haber realizado las averiguaciones pertinentes y obtener una respuesta negativa por parte del banco mencionado.

A su vez, respecto al informe requerido a ANSES también considero que no se cumple con la condición indicada por el Dr Gozaini, ya que, actualmente existe la posibilidad de obtener la información que precisa accediendo a "Mi Anses".

En efecto, la página web de ANSES (https://www.anses.gob.ar/consultas/aportes-jubilatorios#:~:text=Consultar%20mis%20aportes,clave%20de%20la%20seguridad 20social.) indica expresamente que se podrá acceder a la consulta de aportes *"ingresando a Mi ANSES > Trabajo > Historia Laboral con tu clave de la seguridad social."*

Luego, con la finalidad de corroborar el efectivo funcionamiento del sistema, simulé la consulta que mencioné con mis datos personales y su resultado fue exitoso.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el análisis realizado sobre el sistema concluyo que existe la posibilidad de que el Sr Tuziano averigua en forma extrajudicial la información que precisa y no acreditó ni manifiestó la imposibilidad de ejecutar tal sistema.

Por los motivos expuestos, corresponde no hacer lugar a la solicitud de remisión de informes al Banco Macro y Anses. Asi lo declaro.

4.3. Consecuentemente, y en base a todo lo antes expuesto, corresponde admitir parcialmente la medida preparatoria peticionada por el Dr.Ariel Antonio Martí, apoderado del Sr Tuziano. Asi lo declaro.

Previo a instrumentar la medida de exhibición en los términos que fue admitida estimo que resulta necesario que el actor de cumplimiento con la aclaración que le fuera requerida en punto 3 del proveído del 23/03/20223 en la cual requiero que precise las personas que resultan demandadas en el siguiente sentido: *"Respecto a la aclaración formulada con relación a la persona de los demandados, teniendo en cuenta que en su escrito de demanda el presentante manifiesta que alguno de herederos del causante Tomás Evaristo Terán Nougés serian menores de edad (VICENTE TERAN NOUGES, TOMAS EVARISTO TERAN NOUGES, JUAN SIMON TERAN NOUGES y LEON TERAN NOUGÉS), se le reitera al accionante que aclare a quién demanda, indicando con precisón nombre, apellido, DNY y domicilio real completo de cada uno de los demandados."*

5. En cuanto a las costas y honorarios, estimo que ante la ausencia de parte vencida, la falta de contrincante, y la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde eximir a la presentante del pago de costas (art. 105 inc. 1 CPCC supl). Además, por el rechazo de la medida entiendo a la actividad profesional inoficiosa ycarente de utilidad, por lo que no resulta susceptible de devengar honorarios. (art. 16 de la ley 5.480). Así lo considero.

En mérito de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVO

1. ADMITIR PARCIALMENTE la medida preparatoria peticionada por el Dr.Ariel Antonio Martí, apoderado del Sr Tuziano conforme a lo tratado.

Previo a instrumentar la medida de exhibición, en los términos que fue admitida, estimo que resulta necesario que el actor de cumplimiento con la aclaración que le fuera requerida en punto 3 del proveído del 23/03/20223 en la cual requiero que precise las personas que resultan demandadas en el siguiente sentido: *"Respecto a la aclaración formulada con relación a la persona de los demandados, teniendo en cuenta que en su escrito de demanda el presentante manifiesta que alguno de herederos del causante Tomás Evaristo Terán Nougés serian menores de edad (VICENTE TERAN NOUGES, TOMAS EVARISTO TERAN NOUGES, JUAN SIMON TERAN NOUGES y LEON TERAN NOUGÉS), se le reitera al accionante que aclare a quién demanda, indicando con precisón nombre, apellido, DNY y domicilio real completo de cada uno de los demandados."*

2.COSTAS: sin costas conforme art. 105 inc. 1 CPCC supl.

3. HONORARIOS: sin regulación en los términos del art. 16 de la ley 5.480

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1ee5000-500d-11ef-938b-a7383eb04ccd



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3a68e300-501a-11ef-b5f4-efcb59388631